

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 ABR 2004	
SEC: D	1°/6 So. HORA 154



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE REGALIAS AGROPECUARIAS

Art. 1°: Se establecen en el ámbito del territorio de la República Argentina las denominadas "regalías agropecuarias".

Art. 2°: Todo productor que realice exportaciones y se encuentre gravado con los derechos de exportación establecidos por la Resolución del Ministerio de Economía 35/2002 y sus modificatorias, pagará mensualmente al Estado Nacional en concepto de regalía un porcentaje del 6% de estos derechos de retención, pudiendo el Estado Nacional reducirlos hasta el 3%, teniendo en cuenta las diferentes situaciones del mercado.

Art. 3°: Las regalías serán percibidas en efectivo.

Art. 4° El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del monto de las retenciones a las que se vea afectado el producto al momento de su exportación. Este valor será determinado mensualmente por la autoridad de aplicación.

Art. 5°: No serán gravados con regalías, los productos usados por el productor en las necesidades diarias y/o consumo de su grupo familiar y/o empleados.

Art. 6°: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca será la autoridad de aplicación y control de la presente ley.

Art. 7°: El producido de las regalías establecidas en la presente ley será girado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de su efectiva cancelación de la siguiente manera:

- 1) 33,33% Será destinado a la Municipalidad donde el productor tribute con destino al desarrollo de planes de acción social y al apoyo de la salud pública vecinal.
- 2) 33,33% Será destinado al desarrollo de micro-emprendimientos y cooperativas de trabajo en las economías regionales y/o Municipios donde los productores aporten regalías.
- 3) 33,33 Será destinado al productor que aportó regalías a los efectos de que reinvierta los fondos en fertilización, y compra de herramienta y/o maquinaria.

Art. 8°: A los efectos de la determinación del destino de los fondos se tomará en cuenta el Municipio donde el productor realice la explotación agrícola-ganadera. En el caso de no poder determinarse será donde tenga la sede de sus negocios.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 9°: La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo perentorio de treinta (30) días desde su promulgación.

Art. 10° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in cursive script, which appears to read "Nelida Mabel Mansur".

NELIDA MABEL MANSUR
DIPUTADA DE LA NACION